

entre los miembros de la Comisión Liquidadora y los acreedores que los nombraron, pero no a la validez de la compraventa realizada;

Considerando que a mayor abundamiento, en un supuesto similar al planteado en este recurso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de diciembre de 1911, tiene declarado que mientras no se indique de una manera expresa en el juicio correspondiente la nulidad de los actos realizados por la Comisión de Acreedores no puede negarse virtualidad a todos aquellos que aparezcan otorgados por quienes ostenten facultades para hacerlos.

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

25652 *ORDEN de 4 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Caballero Mutilado Permanente don José Antonio Torres Álvarez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Antonio Torres Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de octubre de 1970 y 19 de febrero de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Torres Álvarez, Cabo legionario, Caballero Mutilado Permanente de Guerra, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de trece de octubre de mil novecientos setenta y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, por las que, respectivamente, se denegó petición por el formulada sobre reconocimiento, con carácter retroactivo, de efectos económicos de la Orden de dicho Departamento ministerial de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que dispuso su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra con la expresada clase y se desestimó el recurso de reposición promovido en cuanto a la primeramente citada resolución, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no se hallan en parte ajustadas al ordenamiento jurídico y en su consecuencia las anulamos y dejamos en esa parte sin valor ni efecto, declarando en su lugar el derecho del recurrente a que su ingreso y clasificación como Mutilado Permanente, dispuesto en virtud de Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, surta efectos económicos retroactivos con percibo de los emolumentos que le correspondan en razón de tal clase en el período anterior al quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en que formuló su primera petición acerca de ese extremo y con la limitación de abono a un período de cinco años anteriores a aquella fecha de solicitud, en armonía con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, sobre prescripción de créditos, debiendo practicarse la liquidación pertinente, teniendo presente en ella la deducción de lo percibido a virtud de la referida Orden desde su fecha hasta el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, condenándose a la Administración a su efectividad y cumplimiento y absolviéndose a de las demás pretensiones de la demanda, sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esto Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso administrativo de 27 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

25653 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 131 concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 131, concedida en 5 de noviembre de 1964, a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos.

Demarcación de Hacienda de Baleares

Palma de Mallorca.—Urbana 17, calle Reyes Católicos, 10, a la que se asigna el número de identificación 07-10-53.

Palma de Mallorca.—Urbana. 18 calle Baltasar Valentin, 65, a la que se asigna el número de identificación 07-10-54.

Mallorca.—Oficina 58, calle Mayor, 44. Colonia de Sant Jordi (Campos) a la que se asigna el número de identificación 07-10-55.

Menorca.—Oficina 40, calle Victory, 25 (Villacarlos), a la que se asigna el número de identificación 07-10-56.

Villafranca de Bonany (Mallorca).—Oficina 60, carretera de Palma, esquina a calle Fray Luis, a la que se asigna el número de identificación 07-10-57.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Barea Teijeiro.

25654 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 101, concedida a la Caja de Ahorros de Manresa, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros de Manresa, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 101, concedida en 27 de octubre de 1964, a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Artés.—Oficina, calle José Antonio, número 41, a la que se asigna el número de identificación 68-33-32.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Barea Teijeiro.

25655 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de diciembre de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,315	56,485
1 dólar canadiense	57,011	57,270
1 franco francés	12,408	12,459
1 libra esterlina	130,892	131,514
1 franco suizo	21,601	21,708
100 francos belgas	152,416	153,291
1 marco alemán	22,919	23,035
100 liras italianas	8,552	8,590
1 florin holandés	22,157	22,298
1 corona sueca	15,361	15,434
1 corona danesa	9,719	9,756
1 corona noruega	10,617	10,669
1 marco finlandés	15,306	15,475
100 chelines austríacos	321,744	324,570
100 escudos portugueses	227,169	229,707
100 yens japoneses	18,755	18,843

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.